



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Radonoo, calle de La Platería, n.º 7.—50 reales semestra y 30 el trimestre—pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 23 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comisión encargada de la admisión de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán también voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comisión, la cual

deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepción definitiva ante la respectiva comisión.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificación reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á los Córtes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año venido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admisión de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Córtes.

Art. 8.º El tiempo del empleo será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opción á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente como en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que llevan de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó más

años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un máximo á la duración de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 10 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Córtes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedará en la situación de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. También se admitirán enganches sin retribución desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilización dentro

de los respectivos distritos militares cuando las Córtes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilización en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la reducción á metálico ni la sustitución para el pago de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán sólo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Córtes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujeción á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruya la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno en caso de perturbación del orden podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso

Los individuos que la componen la gratificación de voluntarios.

Art. 16. Los soldados durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligación de asistir a los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instrucción, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organización del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razón de su destino están obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios ó instrucción militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instrucción en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles, para el servicio y queden en la situación de inválidos tendrán opción á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada en 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las Islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaración de soldados con respecto á

los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situación de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnición ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar a los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraído.

2.º Los soldados adscritos a la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen a ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, según los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en acción de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talle y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administración y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redacción de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la asamblea Nacional diez y siete de Febrero de

mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Morano Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS.
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Vega, vecino de Riaño, residente en el mismo, de edad de 52 años, profesion Notario público, estado viudo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha, á la una en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de antimonio llamada *La Inocente Jesusa*, sita en término comunal del pueblo de Barón, Ayuntamiento del mismo, al sitio de la Horea en una tierra de Manuel Mendez, y lida al Este con Prado de Manuel de la Riva, Oeste hoyo de la Ruvillo y fuente de los Rabanales, Mediodía camino Real y Norte collado de las vallejias; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un hoyo en la citada tierra de Manuel Mendez; desde él se medirán 100 metros al Este y 100 al Sur, 300 al Este y 200 al Oeste, con cuyas líneas y las perpendiculares correspondientes se formará un rectángulo comprendiendo las diez pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar eo este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Febrero de 1873. =
Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 1.º de Marzo tendrá lugar á las once de su mañana en

la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna aprobando el repartimiento para gastos municipales y provinciales, contra el cual se alza D. Santiago Luengo Celada y otros vecinos.

Leon 20 de Febrero de 1873.
—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 1.º de Marzo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra el cual se alzan los sujetos que tambien se citan.

Leon 22 de Febrero de 1873.
—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento de Castrocalbon.

Los vecinos de Calzada de la Valderia, contra el acuerdo disponiendo la roturación del terreno titulado La Chama.

Ayuntamiento de La Majúa.

El Alcalde de barrio de Pinos, contra el acuerdo disponiendo que el Maestro de la escuela establezca la enseñanza pública en la casa donde la reciben privadamente los niños de dicho pueblo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Comisión para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaración de soldados.

Sesion del día 12 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Gonzalez del Palacio y vocales suplentes Sres. Nidalgo y Martínez, leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Ayuntamiento de Villablino.

Número 4. Pedro Garcia Losada. Corto en el Ayuntamiento y reclama a la Comision, esta confirmo el fallo en vista de no tener mas talla que la de 1'530.

Núm. 9. Calisto Gonzalez y Gonzalez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó a la Comision. Reconocido en la caja resultó inútil. No conformándose con este apeló a la Comision, la que de conformidad con el dictamen de los facultativos que intervinieron en el segundo reconocimiento, le declaró útil.

Núm. 13. José Fernandez Trapa. Exento en el Ayuntamiento por hijo de padre pobre sexagenario, se le reclamó a la Comision: Visto el expediente: Vista la tasacion pericial de los bienes que posee el padre del quinto: Vista la certificacion de la cuota que satisface por contribucion; y considerando que con las utilidades líquidas del producto de los bienes no puede subsistir si se le priva del auxilio del quinto, se acordó confirmar el fallo apelado advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Las Omañas.

Núm. 4. Matias Garcia Fernandez. Corto en el Ayuntamiento y en la Caja 1'530, se le reclamó a la Comision, medido tuvo 1'538, por lo que se le declaró exento.

Núm. 7. Antolin Martinez Gutierrez. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla y reclamado, se le declaró por la caja corto 1'530, y la Comision de conformidad con el dictamen de los talladores confirmo el fallo 1'534.

Oseja de Sajambra.

Núm. Fernando Redondo Granda. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comision por ser hijo de padre pobre y sexagenario. Revisado el expediente; y considerando que este interesado tiene otro hermano mayor de 25 años hábil para el trabajo, por cuya razon no le corresponde la excepcion de hijo único, se confirmo el fallo del Ayuntamiento, advirtiendo el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Núm. 4. Felipe Pihan Rodriguez. Exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se le reclamó a la Comision. Revisado el expediente; y considerando que este interesado tiene otro hermano mayor de 17 años hábil para el trabajo, se acordó revocar el fallo por lo que respecta a la excepcion legal.

Murias de Paredes.

Núm. 2. Manuel Alvarez. Corto

en el Ayuntamiento y en la caja talló ante la Comision 1'530, por lo que se le declaró exento.

Núm. 3. Manuel Sabugo Rozas. Inútil en el Ayuntamiento y en la caja por defecto físico, se le reclamó a la Comision donde de conformidad con el dictamen de los facultativos y en vista de hallarse comprendido en el núm. 104 orden 3.º clase 1.º del cuadro, se le declaró inútil.

Núm. Perfecto Garcia y Garcia. Exento en el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre imposibilitado para el trabajo, se le reclamó a la Comision por el último concepto. Reconocido el padre resultó inhábil para el trabajo. En su vista y de conformidad con lo establecido en el número 1.º art. 75 y reglas 1.º 3.º y 7.º del 77, se confirmó el fallo advirtiendo el derecho de alzada.

Núm. 8. Felipe Garcia Gonzalez. Inútil en el Ayuntamiento y en la caja por defecto físico comprendido en el núm. 93 orden 6.º clase 2.º del cuadro, se le reclamó a la Comision. Reconocido en la forma que dispone el art. 131 se le dejó pendiente de observacion.

Núm. 18. José Rubio Alvarez. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comision por ser hijo de padre pobre y ciego. Revisado el expediente por la Comision a donde se apeló: Considerando que con los 1.190 reales a que ascienden las utilidades de los bienes que posee el padre del quinto y pension que percibe del Estado deducidos 12 por 100 no es lo suficiente para atender a su subsistencia, la de su muger y la de dos menores si se le priva del auxilio del hijo: Considerando que con arreglo al tipo establecido por la Diputacion para los efectos del art. 76, seria necesario para declarar rico al padre del quinto que poseyese una renta de 1.560 reales por los menores de que se compone la familia; y considerando que sin hacer deduccion del duceno y contribucion no llega ni tipo de que se deja hecho mérito: Vistos el núm. 1.º art. 76 y reglas 1.º 3.º y 7.º del 77, se acordó revocar el fallo apelado, advirtiendo a los interesados el derecho de alzada para el Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Núm. 19. Eladio Alvarez Garcia. Corto en el Ayuntamiento y en la caja 1'536, se le declaró por la Comision exento en vista de no medir mas talla que la de 1'535.

Núm. 20. Aquilino Gonzalez Bardun. Corto en el Ayuntamiento, en la caja y en la Comision a donde fue reclamado 1'530.

Valdesamario.

Núm. 3. Cayetano Nuñez Diez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1'565 de la que reclamó a la

Comision, medido resultó con la de 1'575, y en su vista soldado.

Soto y Amio.

Núm. 7. Bonifacio Gomez Gonzalez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó a la Comision. Reconocido en la caja quedó pendiente de observacion.

Cármenes.

Núm. Valeriano Suarez Orejas. Corto en el Ayuntamiento, en la caja y en la Comision a donde fue reclamado 1'555.

Núm. 5. Donato Suarez Gomez. Exento en el Ayuntamiento, en la caja y en la Comision a donde fue reclamado por falta de talla 1'555.

Vegacervera.

Núm. 1.º Isidoro Laiz Gonzalez. Exento como hijo de viuda pobre, se le reclamó a la Comision. Revisado el expediente y considerando que con la renta líquida de 260 reales a que ascienden los bienes de la viuda, no puede esta subsistir si se le priva el auxilio del hijo: Visto el tipo establecido por la Comision y lo dispuesto en el núm. 2.º art. 76 y reglas 1.º 3.º 6.º y 7.º del 77, se confirmó el fallo advirtiendo a los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion.

Boñar.

Núm. 6. Carlos Sanchez Corral. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1'563 de la que reclamó a la Comision, medido resultó con la talla anterior, por lo que se le confirmó el fallo.

La Robla.

Núm. 2. Baltasar Garcia Gonzalez. No se presentó en el Ayuntamiento ni en la caja, exponiéndose por su madre ante el 1.º que era hijo de padre pobre é impedido, en su consecuencia se le declaró soldado sin perjuicio de lo que resulte del expediente respectivo, para cuya presentacion se le concede el término improrrogable de 6 dias.

Núm. 7. Francisco Gutierrez Suarez. Corto en el Ayuntamiento, en la caja y en la Comision, a donde se le reclamó por este concepto 1'510.

Núm. 8. Blas Arias Ramas. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó a la Comision. Reconocido en la caja resultó inútil por hallarse comprendido en el núm. 53 orden 7.º clase 1.º.

Núm. 10. Eusebio Gonzalez Suarez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1'538. Reclamado se le declaró exento por no medir mas que 1'538.

Se aprobaron los expedientes de sustitucion, sin perjuicio de la talla y reconocimiento de Francisco Diez y Diez, sustituto de Juan Mallo Bardun por Vegarizena; Benigno Castro Garcia por Sisto Gonzalez Garcia por Vegarizena; José Alvarez Rabalán por Tomás Bardun Gonzalez por Riello; Benito Sanchez Flores por José Arias Alvarez, por Soto y Amio; Francisco Perez Gago por Antonio Alvarez Alvarez de Las Omañas; y Pedro Diez Suarez por Ricardo Martinez Diez por Valdesamario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lillo.

Ignorándose el paradero del mozo Eustaquio Fernandez Alonso a quien ha alcanzado la responsabilidad con el núm. 12, para cubrir el cupo del Ayuntamiento de la puebla de Lillo en el último sorteo y cuyas señas se expresan a continuacion, se encarga a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad procuran la busca y captura del indicado sujeto, y en caso de ser habido, lo pongan a disposicion de mi autoridad.

Lillo 31 de Enero de 1873. — El Alcalde, Agustin Alonso.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura más de un metro 560 milímetros, pelo castaño claro, ojos pardos y abultados los párpados y mirada baja, color trigueño, barba poca y vestia pantalón y chaqueta de sayal y gorra.

Ignorándose el paradero del mozo Gregorio Rodriguez Ferreras, a quien ha alcanzado la responsabilidad con el núm. 10 en el próximo pasado sorteo por el Ayuntamiento de la puebla de Lillo, cuyas señas no pueden ser insertas por carecer del consentimiento de ellas a causa de haberse ausentado de esta localidad hace seis años, se encarga a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, a disposicion de mi autoridad.

Lillo 2 de Febrero de 1873. — El Alcalde, Agustin Alonso.

Para proceder con acierto a la rectificacion del cenillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territo-

rial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; al verificando, el que no lo hubiere por la parte el perjuicio á que haya lugar.

Granito.
Congosto.
Licito.
Santas Marías.
Valdepeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

No obstante que aun se hallan sin convertir el antiguo concepto de medido gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la 5.ª parte de sus bienes de propios vendidos, y sin perjuicio de volver en cuanto sea posible estas operaciones cuya demora por regla general no tiene su origen en las oficinas que de este centro dependen, la Dirección de mi cargo conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los municipios, desosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan sostener sus naturales ingresos, ha resuelto que se satisfaga con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los anticédulas depositos ya convertidos por los tres semestres que abarca el periodo desde 1.ª de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que puedan sus representantes ó apoderados que se pensaron en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espero se sirva V. S. á disponer la inserción de esta anticédula en varios números del Boletín oficial de esa provincia á fin de que tenga la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de

1873.—Encargo de los Rios y Poriña.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

GUARDIA CIVIL.

Leon.

COMANDANCIA DE PROVINCIA.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitación las prendas de vestuario, correo, calzado, sombreros, monturas y zapatos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en esta Comandancia, se hace saber al público, á fin de que los que quisieran interponerse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un juego de lo que desean contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, á las doce del mañana, en la Casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuación para su mas exacta observancia y que tengan conocimiento las que hayan propuesto.

Los que deseen enterarse de las condiciones verificarlo visitándose con el Sr. Oficial encargado del almacén, en la Casa-cuartel de esta ciudad.

No es admitida proposición alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que desean contratar y recibida de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.ª del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de benduras, á los tipos que se hallan manifestados en el simulacro de la Comandancia.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitación, prefiriendo al postor que se encargue de la construcción del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y cantidad de las prendas y efectos. Las licitadores presentarán en el acto de constituirse en Junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que desean contratar, para poder apreciar por dicha Junta las de mejores condiciones en los dos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su cumplimiento la cantidad de 500 pesetas al que tenga proposiciones á todo, ó solo al vestuario, correo y monturas: 500 al que se refiere á los sombreros, y 250 al del calzado, cuyos depósitos se conservarán tan solo á las que se adjudique la contrata, que podrán depositar en la Caja de Depósitos ó Banco que prefiriera los interesados para cubrir sus reliquias pendientes al derecho á reintegro en el caso de resolverse la obligación por la

falla de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las vestidas y geniliones se harán bajo medida personal, las copias y capotes para primera y segunda talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido lavados y de color dado en línea, lavándose entendiéndose que si el contratista residiese fuera de la capital de esta provincia, será de su cuenta y riesgo poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante, cuyo representante ha de tener como representado veinte vestuarios nuevos y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguno de ellos deteriorado, sea de cuenta del contratista el reemplazo, sin remuneración de ninguna especie.

5.ª Una comisión de urbanos de la provincia, reunirá á y comparecerá con los tipos y con presencia de la comanda, prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el de la Comandancia las que sean admitidas.

6.ª Este contrato no tendrá efecto alguna que para los lavaderos de nueva entrada que no tengan medidos por presencia de las prendas que necesitan, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que esta proveída, y para sus aragones que desean tomarlos, á quienes el contratista se los facilitará, los demás lavaderos á donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciben del contratista ó contratista se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciben.

8.ª El contrato no empezará á regir hasta que haya recibido la aprobación del Excmo. Sr. Director General del cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á las subastas se oyerera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de leerse la Junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate, pasando este plazo no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligación del contratista á quien se le adjudique, el tener depositados en el almacén de la Comandancia sus tipos por todo el tiempo que aquéllos, pudiéndose recoger á su terminación, sin retribución alguna por parte del cuerpo, aunque sufran las deterioros naturales por polvo, u otros cuerpos.

11.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolver precedidos de una misma clase por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de resolverse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que leug

por pertenecer aquel á ciertos límites ó por otro cualquiera concepto expresado por las leyes. Para ello se le exigirá firmar una vez por sí ó representando expresado cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que comparegan en la Junta revisora, cuyos datos obrarán siempre en poder del Jefe de la Comandancia.

Leon 15 de Febrero de 1873.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Benito Macías y Rueda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Lista de las cartas destinadas en esta Administración principal de Correos, por falta de franquicio en todo el mes de Enero próximo pasado.

Nombre del destinatario.	Destino.
D. Matias Diez.	Cármenes.
Mannel Robles.	Pola de Gordon.
Eduardo Gallan.	Bustongo.
Francisco Porez.	Palazuelo de la Valcusa
Valeriano Fernandez.	Mondreganes.

Leon 1.ª de Febrero de 1873.—El Administrador principal, P. Herrero Lopez.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 20 del corriente para adjudicar el premio de 635 pesetas concedido á cada una de las *juventudes de militares* y por el Excmo. Sr. Ministro de Guerra, ha caído en suerte dicho premio á D.ª María del Rosario Paredes, hija de D. José, capitán del regimiento Infantería de Cauca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Leon 25 de Febrero de 1873.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sarricada por D. Isidro Llamazares, vecino de Leon, la Granja de S.º Antonio de labor y pastos y otros aprovechamientos, con su casa de labranza y corrales para ganados, sita en el vecindario de las villas de Valverde, Villanueva y Manilla de las Mulas.

El arriendo de dicho lugar y 200000 próximamente, á las doce de la mañana, casa de dicho Sr. Llamazares.

Emp. de José G. Mendayo, La Estrella, 7.